

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CASA DE LA CULTURA LUIS ALBERTO ACUÑA DEL MUNICIPIO DE SUAITA COMO BIEN DE INTERES CULTURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Honorable Concejo Municipal de Suaita (Santander), en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Artículos 313, numeral 1º de la Constitución Política de Colombia, y el Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012; y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 2º de la Constitución Política de Colombia de 1991, consagra: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia Nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

Que la constitución política de Colombia, afirmó el papel de la cultura como fundamento de la Nacionalidad, al considerarla una dimensión del desarrollo, un derecho de la sociedad y una instancia que identifica a Colombia como un país multiétnico y pluricultural. La Constitución garantiza los derechos culturales y proporciona los marcos para el desarrollo del sector.

Los artículos 7, 8, 10, 63, 70, y 72 de la Constitución Política de 1991 contemplan, en lo que respecta al patrimonio Cultural la protección, que compete tanto al Estado como a los particulares, la libertad esencial, que debe proyectarse en la búsqueda del conocimiento la expresión artística; la propiedad exclusiva y pública de la nación sobre determinados bienes Culturales, y la obligación estatal de incentivar la creación y la gestión Cultural.

Que el título II de la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, modificado por la Ley 1185 de 2008, estableció los lineamientos generales para la gestión y la protección del patrimonio cultural de la Nación. El artículo 4 da una primera definición de este patrimonio, todas las expresiones, productos y objeto representativas de la nacionalidad colombiana dentro del cual algunos conjuntos o bienes individuales debido a sus especiales valores simbólicos, artísticos, estéticos o históricos requieren un especial tratamiento. Como mecanismo para el reconocimiento y la protección del patrimonio cultural, la Ley plantea la categoría de los Bienes de Interés Cultural (BIC), a través de los cuales se declaran los bienes sobre la base de su representatividad territorial: nacional, departamental, distrital, municipal o de los territorios indígenas.

Que la expedición de la Ley 1185 DE 2008 "por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 – Ley General de Cultura- y se dictan otras disposiciones se convierte en uno de los avances más importantes, en lo que respecta el patrimonio cultural de la nación, actualiza la definición de patrimonio cultural de la nación, define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulos para los BIC y para las manifestaciones del patrimonio inmaterial. Igualmente define procedimientos para las declaratorias y las intervenciones de Bienes de Interés Cultural BIC, diseño e implementación de de los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) de BIC , y para la exportación y enajenación de estos bienes.

LEY 1185 Artículo 5 literal b: "A las entidades territoriales con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito Departamental, Municipal, de los territorios indígenas y de la comunidades negras de que trata la ley 70 de 1993, a través de las gobernaciones, alcaldías, o autoridades respectivas..."

Que el decreto 763 de 2009 reglamenta lo correspondiente al patrimonio cultural de la nación de naturaleza material; por medio del mismo se define las competencias de las autoridades y los órganos asesores del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural (SNPC) de la nación; fija criterios y procedimientos para la declaratoria del BIC y establece los objetivos y los contenidos generales de los PEMP. Adicionalmente el precitado Decreto establece los tipos de obras y los principios generales para la intervención de BIC inmuebles. Así mismo, el Decreto reglamenta lo relacionado con la enajenación y los contratos sobre BIC de entidades públicas y con los estímulos tributarios para la conservación y mantenimiento de BIC.

Como cita el Artículo 9 decreto 763 de 2009 la iniciativa para la declaratoria puede surgir de la autoridad competente para el efecto, del propietario del bien y/o de un tercero con independencia de su naturaleza pública o privada, natural o jurídica; para lo cual mediante Acuerdo No. 016 de junio 6 de 2013, se presenta iniciativa de declaratoria de bien de interés cultural a la CASA DE LA CULTURA LUIS ALBERTO ACUÑA DEL MUNICIPIO DE SUAITA.

Dentro del Esquema de Ordenamiento Territorial, la Casa de la Cultura Luis Alberto Acuña, al igual que el área alrededor del parque principal, esta demarcada dentro del área histórica y de conservación.

Que en el ente territorial no se tiene una Lista Indicativa de Candidatos a declarar y que el Bien inmueble denominado CASA DE LA CULTURA LUIS ALBERTO ACUÑA, se encuentra acorde a los criterios de valoración, posee suficiente significación cultural en el ámbito Municipal, y expuestos motivos amplios y suficientes; La Autoridad competente establece que el bien es susceptible a la declaratoria como BIC.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Honorable Concejo Municipal de Suaita (Santander),

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: DEFINASE como localización del inmueble la CASA DE LA CULTURA LUIS ALBERTO ACUÑA la cabecera municipal de Suaita departamento de Santander, la Calle 6 números 5-55 y 5-63, barrio Chinivo y bajo el número de predio 01-0-031-008, con las siguiente descripción: Casa de tipo colonial construida paredes en tapia, puertas y ventanas en madera, teja de barro, conformada por 7 salones y espacio de solar.

ARTICULO SEGUNDO: DELIMITASE como área de linderos ORIENTE, con la casa y solar de Hernando Porras; SUR, la quebrada el "MARARAY, al medio con la sucesión de Ladislao Wandurraga; OCCIDENTE, con la casa y solar de de Pedro Agustín Pérez y NORTE, con la calle de su ubicación. Área construida 444 mts cuadrados.

ARTÍCULO TERCERO: ESTABLESCASE como criterios de valoración considerados para constituir la significación cultural del bien: La Autoría, constitución del bien, contexto físico, Representatividad y contextualización sociocultural.

Autoría: teniendo en cuenta que el maestro ACUÑA plasmo dentro de sus muros una obra de su creación, se mantienen pinturas, esculturas y que el bien en mención es remembranza del mismo.

Constitución del bien: por tratarse de una casa de tipo colonial, que posee materiales especiales de elaboración.

Contexto físico: el inmueble se encuentra inmerso dentro de la zona demarcada como área histórica y de conservación, lo que refiere que el desarrollo urbanístico debe conservar su infraestructura.

Representatividad y contextualización sociocultural: el bien tiene gran relevancia a nivel de la comunidad toda vez que es un sitio con el cual se identifica la comunidad en general en el ámbito cultural.

Los criterios de valoración antes mencionados permiten atribuir valores al bien CASA DE LA CULTURA LUIS ALBERTO ACUÑA tales como:

Valor histórico: puesto que se constituye en un testimonio para la reconstrucción de la historia así como para el conocimiento artístico, asociados a los procesos culturales reconocidos a nivel nacional e internacional.

Valor estético: se reconocen atributos de calidad artística que reflejan las ideas creativas y técnicas plasmadas por el Maestro Acuña.

ARTICULO CUARTO: REFIERASE lo previsto en el artículo 7 de la ley 1185 de 2008, modificadorio del artículo 11 de la ley 397 del 1997. En lo concerniente al Régimen especial de Protección de los bienes de interés cultural. Los bienes Materiales de interés cultural de propiedad pública o privada estarán sometidos al Régimen especial de protección.

ARTÍCULO QUINTO: ADVIÉRTASE lo referido al régimen sancionatorio, previsto en el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, modificadorio del artículo 15 de la ley 397 de 1997. En lo que respecta de las faltas contra el patrimonio cultural.

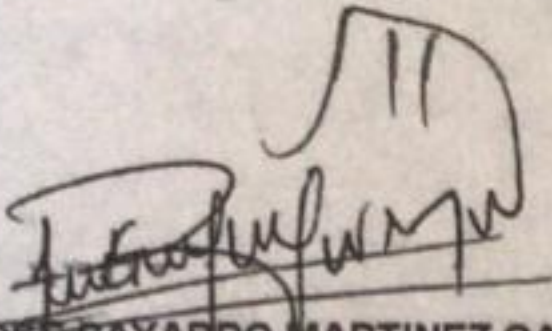
ARTÍCULO SEXTO: DECLARESE Como Bien de Interés Cultural BIC, LA CASA DE LA CULTURA LUIS ALBERTO ACUÑA DEL MUNICIPIO DE SUAITA SANTANDER.

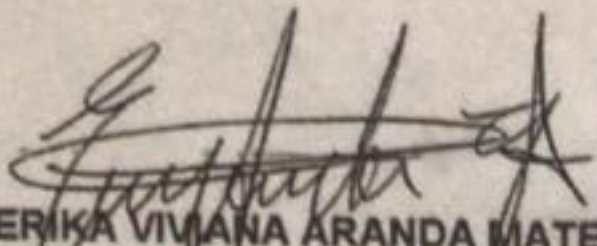
ARTICULO SEPTIMO: REMITASE copia del presente acto administrativo a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos a efectos de que se incorpore la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y copia al Consejo Departamental de Patrimonio para su respectivo conocimiento y concepto.

ARTICULO OCTAVO: El presente Acuerdo rige a partir de la publicación y sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Expedido por el Honorable Concejo Municipal de Suaita, a los Veintiocho (28) días del mes de Agosto de dos mil trece (2013).


JOSE BAYARDO MARTINEZ GALVIS
 Presidente Honorable Concejo Municipal


ERIKA VIVIANA ARANDA MATEUS
 Secretaria General Concejo Municipal